



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 3 de diciembre de 2013 (09.12)
(OR. en)

16546/13

**Expediente interinstitucional:
2012/0288 (COD)**

ENER	543
ENV	1094
ENT	317
TRANS	611
AGRI	766
POLGEN	231
CODEC	2651

NOTA

a partir de:	Comité de Representantes Permanentes
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	16543/13 ENER 541 ENV 1092 ENT 316 TRANS 609 AGRI 765 POLGEN 230 CODEC 2649
N.º prop. Ción.:	15189/12 ENV 789 ENER 417 ENT 257 TRANS 346 AGRI 686 POLGEN 170 CODEC 2432
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (primera lectura) = Acuerdo político

1. La Comisión presentó 18 de octubre de 2012 la propuesta de referencia, basada en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 114 del mismo, en relación con una serie de disposiciones propuestas. La propuesta tiene por objeto modificar las Directivas sobre calidad de los carburantes (98/70/CE, modificada por 2009/30/CE) y sobre fuentes de energía renovables (2009/28/CE) basándose en los requisitos incluidos en ambas Directivas de que la Comisión suministre un informe de revisión del impacto del cambio indirecto del uso de la tierra en las emisiones de gases de efecto invernadero ¹ y se estudien maneras de minimizar dicho impacto y, en su caso, se presente una propuesta ².

¹ "CIUT".

² Artículo 7 quinquies, apartado 6, de la Directiva 2009/30/CE y artículo 19, apartado 6, de la Directiva 2009/82/CE.

2. La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo votó su informe el 11 de julio; posteriormente el Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura en su pleno de 9 a 12 de septiembre de 2013. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen el 17 de abril de 2013 y el Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen.
3. El Comité de Representantes Permanentes estudió los textos transaccionales presentados por la Presidencia en sus reuniones de los días 16 de octubre y 13 y 29 de noviembre de 2013.
4. El texto transaccional global de la Presidencia resultante de dichos debates se recoge en el Anexo de la presente nota ¹.
5. La Presidencia subrayó el delicado equilibrio logrado con este texto, que debería contar con suficiente apoyo por parte del Consejo, supeditado a la confirmación de las posiciones finales de las Delegaciones.
6. Debe señalarse que existe la posibilidad de que se incluyan en el acta del Consejo una o más declaraciones.
7. Se invita al Consejo (TTE - Energía) a que llegue a un acuerdo político sobre la propuesta en su sesión del 12 de diciembre de 2013, sobre la base del texto que figura en el Anexo de la presente nota.

¹ Las modificaciones con respecto a la propuesta de la Comisión figuran en **negrita**, y las supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes ("[...]").

**Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la
Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Texto
pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, y su artículo 114 por lo que se refiere al artículo 1, apartados 2 a 9, y al artículo 2, apartados 5 a 7, de la presente Directiva,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ¹,

Prevía consulta al Comité de las Regiones ², De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/777/CE y 2003/30/CE ³, exige a los Estados miembros que velen por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % de su consumo final de energía en el transporte. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los Estados miembros para alcanzar ese objetivo, y se espera que sea el que más contribuya al efecto.

¹ DO C 198 de 10 de julio de 2013, p. 56.

² [...].

³ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

- (2) Habida cuenta de los objetivos de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa de los combustibles para el transporte por carretera a tales emisiones, el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ¹, exige a los proveedores de combustible que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía ("intensidad de los gases de efecto invernadero") de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.
- (3) El artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para que se tengan en cuenta a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para que se puedan incluir en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. El artículo 7 ter de la Directiva 98/70/CE establece criterios de sostenibilidad idénticos para los biocarburantes.
- (4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos, piensos y fibras pasan a dedicarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras hasta el momento no dedicadas a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.

¹ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

- (5) Basándose en las previsiones sobre demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y en estimaciones de las emisiones del cambio indirecto del uso de la tierra procedentes de diversas materias primas de biocarburantes, es probable que las emisiones de gases con efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos. Ello se debe a que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos que contienen almidón.
- (5bis) Con el fin de evitar que se incentive el aumento deliberado de residuos de la transformación a expensas del producto principal, la definición de residuo de transformación debería excluir residuos resultantes de un proceso de producción que haya sido deliberadamente modificado a tal efecto.**
- (6) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios **y permitir de forma explícita a los Estados miembros fijar un objetivo secundario para estos biocarburantes respecto a la obligación de garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes de energía renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea al menos de un 10% de su consumo final de energía. [...]**
- (7) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de 2012 "La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa"¹ y con la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos², que promueven el desarrollo de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico para otros usos que no sean la producción de biocarburantes.

¹ COM(2012) 60.

² COM(2011) 571.

- (7bis) Una mayor utilización de electricidad procedente de fuentes renovables es un medio de abordar muchos de los desafíos a que se enfrenta el sector del transporte, así como otros sectores energéticos. Por ello, es adecuado disponer incentivos adicionales para estimular el uso de electricidad procedente de fuentes renovables en el sector del transporte, y que se aumenten los factores multiplicadores del cálculo de la contribución de la electricidad procedente de fuentes renovables consumida por el transporte ferroviario electrificado y por los vehículos eléctricos con el fin de reforzar su despliegue y su penetración en el mercado.**
- (7ter) La Directiva marco sobre residuos (2008/98/CE) contribuye a ir transformando la UE en una "sociedad del reciclado", que trata de evitar la generación de residuos y que utiliza los residuos como un recurso. La jerarquía de los residuos establece en general un orden de prioridad de lo que constituye la mejor opción global para el medio ambiente en la legislación y la política en materia de residuos. Los Estados miembros deben apoyar el uso de reciclados con arreglo a la jerarquía de residuos y con el objetivo de llegar a una sociedad del reciclado, y deben oponerse al vertido o la incineración de dichos reciclados siempre que sea posible. Algunas de las materias primas que plantean un bajo riesgo de CIUT pueden considerarse como residuos. No obstante, podrán seguir aprovechándose para otros fines que correspondan, en la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, a una prioridad más elevada que la recuperación de energía. Es, por ello, conveniente que los Estados miembros tengan presente el principio de la jerarquía de residuos en toda medida incentivadora para la promoción de los biocarburantes de bajo riesgo, de cambios indirectos del uso de la tierra o en cualquier medida para limitar la incitación al fraude en relación con la producción de dichos biocarburantes, de modo que los incentivos para utilizar dichas materias primas de biocarburantes no se opongan a los esfuerzos por reducir los residuos y por aumentar el reciclado y el aprovechamiento sostenible de los recursos disponibles. Los Estados miembros pueden incluir en sus informes las medidas que vayan a tomar a este respecto.**
- (8) Debe elevarse el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones nuevas con efecto a partir del 1 de julio de 2014, a fin de mejorar su balance global de gases de efecto invernadero y de desalentar nuevas inversiones en instalaciones con un comportamiento deficiente en términos de emisiones de gases de efecto invernadero. Esta elevación proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos, de conformidad con el artículo 19, apartado 6, párrafo segundo.**

- (9) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al máximo los impactos globales del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE, **sin** restringir el uso global de esos biocarburantes. [...]
- (10) **Dicho** límite [...] se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, el acceso al mercado de los biocarburantes producidos en instalaciones que estén operativas antes de finalizado 2013 se mantiene plenamente abierto. Por tanto, la presente **Directiva** modificativa no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.
- (11) Las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra deberá incluirlas **la Comisión** en las notificaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes con arreglo a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, tales como los producidos a partir de residuos.
- (11bis) Los aumentos del rendimiento en los sectores agrícolas de los Estados miembros mediante la intensificación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento más allá de los niveles que hubiera habido de no existir unos sistemas de apoyo promotores de la productividad para los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos, así como el cultivo de una segunda cosecha anual en las zonas que anteriormente no se usaban para cultivar una segunda cosecha anual, pueden contribuir a reducir el cambio indirecto del uso de la tierra. En la medida en que pueda cuantificarse el efecto de la reducción del cambio indirecto del uso de la tierra resultante en el ámbito nacional o a nivel de proyecto, las medidas que introduce la presente Directiva podrán reflejar estas mejoras de la productividad tanto en términos de reducción de los valores de emisiones estimados por cambio indirecto del uso de la tierra que deberán comunicarse como de contribución de los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos a la parte de energía procedente de fuentes renovables en el transporte, que deberá haberse alcanzado en 2020.**
- (11ter) Los regímenes voluntarios desempeñan un papel cada vez más importante en proporcionar pruebas del cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad contenidos en las Directivas de los carburantes y de energías renovables. Por eso es apropiado dar un mandato a la Comisión para que exija a regímenes voluntarios, incluidos aquellos ya reconocidos por la Comisión de acuerdo con el artículo 7quater, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 18, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE, que informen regularmente de su actividad. Esos informes deberá hacerse públicos para aumentar la transparencia y mejorar la supervisión de la Comisión. Asimismo, proporcionarán la información necesaria para que la Comisión informe sobre las operaciones de los regímenes voluntarios a fin de definir las mejores prácticas y presentar, según proceda, una propuesta para fomentarlas aún más.**

- (11quáter)** Para facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, es conveniente aclarar las condiciones en las cuales se aplica el principio del reconocimiento mutuo entre todos los regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y biolíquidos fijados de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE.
- (11quinquies)** Aunque los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos se asocian generalmente con riesgos de cambios indirectos del uso de la tierra, también hay excepciones. Los Estados miembros y la Comisión deberán fomentar el desarrollo y el uso de unos regímenes que puedan probar con fiabilidad que una determinada cantidad de materia prima de biocarburantes producida en un proyecto determinado no haya desplazado a la producción para otros fines. Tal puede ser el caso cuando, por ejemplo, la producción de biocarburante sea igual a la cantidad de producción añadida conseguida mediante la inversión en mejora de la productividad por encima de los niveles que se hubieran logrado de otro modo, o cuando la producción de biocarburante se realice en una tierra cuyo uso directo se hubiera cambiado sin incidencia negativa significativa en los servicios ecosistémicos preexistentes brindados por dicha tierra, entre ellos la protección de las reservas de carbono y la biodiversidad."
- (12) [...]
- (13) [...]
- (14) Procede alinear las normas de aplicación de los valores por defecto para garantizar un trato equitativo a los productores, con independencia del lugar en que tenga lugar la producción. Mientras que a los terceros países les está permitido utilizar los valores por defecto, a los productores de la UE se les exige utilizar valores reales cuando son superiores a los valores por defecto o cuando el Estado miembro no ha presentado un informe, lo que aumenta su carga administrativa. Por tanto, deben simplificarse las normas actuales con objeto de que la aplicación de los valores por defecto no se limite a las zonas de la Unión incluidas en las listas contempladas en el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 quinquies, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.
- (15) Los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el transporte por carretera y para las máquinas móviles no de carretera y velar por el cumplimiento de los niveles mínimos de protección ambiental en la utilización de esos combustibles, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, por lo que la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado [...] de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (16) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los poderes conferidos a la Comisión en virtud de las Directivas 2009/28/CE y 98/70/CE deben adaptarse al artículo 290 de dicho Tratado.

- (17) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (18) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a [...] los métodos analíticos permitidos relacionados con las especificaciones de los carburantes y el rebasamiento autorizado de la presión de vapor para las gasolinas que contengan bioetanol.
- (19) Con el fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a **posibles añadidos a la lista de materias primas de biocarburantes y carburantes cuya contribución al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 4, se debe considerar el doble de su contenido en energía.**
- (20) La Comisión debe revisar la eficacia de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, así como para estudiar maneras de reducir más dicho impacto [...].
- (21) Reviste especial importancia que la Comisión, en la aplicación de la presente Directiva, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (22) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (23) Por consiguiente, procede modificar las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 98/70/CEE

La Directiva 98/70/CE queda modificada como sigue:

-1. En el artículo 2, se añaden los puntos 10 a 13 siguientes:

"10. "cultivos ricos en almidón": los cultivos que incluyen, principalmente, los cereales (con independencia de si se aprovechan sólo los granos o la planta entera como en el maíz verde), los cultivos de tubérculos y raíces (como la patata, el tupinambo, el boniato, la yuca y el ñame), y los cultivos de cormos (como la malanga y la colocasia);

11. "Biocarburantes con un efecto reducido sobre el cambio indirecto del uso de la tierra": aquellos biocarburantes cuyas materias primas a) no figuren en el Anexo V, Parte A o b) figuren en el Anexo V, parte A, pero hayan sido producidos en el marco de regímenes que reducen el desplazamiento de la producción con fines distintos de los de producir biocarburantes y que se produjeron de acuerdo con los criterios de sostenibilidad recogidos en el artículo 7ter.

Únicamente pueden tomarse en consideración las materias primas que correspondan a la reducción real del desplazamiento de producción lograda mediante el citado sistema. Estos regímenes pueden funcionar bien como proyectos individuales a escala local o como políticas que cubren la totalidad o parte del territorio de un Estado miembro o un tercer país. El desplazamiento de producción con fines distintos de los de producir biocarburantes puede reducirse en caso de que el citado régimen consiga aumentos de productividad en la zona que abarque que superen los niveles que se habrían conseguido de no existir dichos regímenes de fomento de la productividad;

12. "residuo de la transformación": sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente. No es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;

13. "residuos procedentes de actividades agrícolas, de la acuicultura, pesqueras y forestales: residuos directamente producidos por la agricultura, la pesca, la acuicultura y la explotación forestal. No incluyen los residuos procedentes de industrias conexas o de transformación".

1. El artículo 7 bis queda modificado como sigue:

a) ¹ El apartado 5 [...] se sustituye por el texto siguiente:

"5. Para garantizar la uniformidad de la aplicación del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 11, apartado 3, que establezcan:

- a) **la metodología de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida de los combustibles distintos de los biocarburantes y de la energía;**
- b) **la metodología que especifique, antes del 1 de enero de 2011, las normas mínimas para combustibles basadas en las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida por unidad de energía procedentes de los combustibles fósiles en 2010, a los efectos del apartado 2;**
- c) **normas que uniformicen lo más posible el planteamiento de la aplicación del apartado 4 por los Estados miembros;**
- d) **la metodología para calcular la contribución de los vehículos eléctricos de carretera, que será compatible con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE."**

b) se añade el apartado [...] siguiente:

"6. Como parte de la notificación de información prevista en el apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de combustible notifiquen anualmente[...] a la autoridad designada por el Estado miembro pertinente los procesos de producción de biocarburantes, los volúmenes de biocarburantes derivados de las materias primas según se estipulan en la parte A del anexo V y el ciclo de vida de las emisiones de efecto invernadero por unidad de energía [...]. Los Estados miembros comunicarán esos datos a la Comisión."

¹ Corrección jurídico-lingüística: se intercambia el orden de las letras a) y b).

2. El artículo 7 ter queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará "operativa" cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 quinquies, apartado 1."

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Para garantizar una aplicación uniforme de la letra c) del párrafo primero, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los criterios y las áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales a los que afecte dicha disposición. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 11, apartado 3."

2bis. El artículo 7 ter queda modificado como sigue:

-a) El texto del apartado 3, párrafo primero, se sustituye por el siguiente:

"La Comisión elaborará, de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 11, apartado 3, la lista de la información adecuada y pertinente contemplada en los dos primeros párrafos. Velará, en particular, por que el hecho de facilitar dicha información no represente una carga administrativa excesiva para los operadores, en general, o para los agricultores, organizaciones de productores y cooperativas de pequeña envergadura, en particular."

a) en el apartado 5 se añaden los siguientes párrafos:

"Los regímenes voluntarios, publicarán regularmente y al menos una vez al año, una lista de sus organismos de certificación utilizados para la auditoría independiente indicando para cada organismo de certificación qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocida y qué entidad o autoridad pública nacional la está supervisando.

En particular para evitar fraudes, la Comisión podrá, sobre la base de un análisis de riesgo o de los informes mencionados en el párrafo segundo de apartado 6, detallar las normas de una auditoría independiente y exigir que todos los regímenes voluntarios apliquen esas normas. Dichas medidas se adoptarán por medio de actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3. Estos actos fijaran un calendario durante el cual será necesario que los regímenes voluntarios apliquen esa norma. La Comisión podrá derogar decisiones que reconozcan regímenes voluntarios mencionados en el apartado 4 en caso de que no consigan aplicar esas normas dentro del plazo previsto."

b) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. Las decisiones a que se refiere el apartado 4 se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 11, apartado 3. Estas decisiones serán válidas durante un período no superior a cinco años.

La Comisión exigirá que dichos regímenes voluntarios, respecto de los cuales se tomará una decisión de conformidad con el apartado 4, presenten a la Comisión en [un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], y anualmente a partir del 30 de abril, un informe en el que se abordarán cada uno de los puntos arriba mencionados. En general, los informes versarán sobre el año natural anterior. El primer informe de los regímenes voluntarios cubrirá al menos seis meses desde [la fecha de adopción de la Directiva]. El requisito de presentar un informe se aplicará sólo a los regímenes voluntarios que hayan funcionado durante al menos 12 meses. En [18 meses años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que analizará los informes presentados a la Comisión por los regímenes voluntarios y revisará el funcionamiento de aquellos acuerdos o regímenes voluntarios respecto de los cuales se haya adoptado una decisión de conformidad con el presente artículo, y determinará las prácticas más idóneas. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los acuerdos o regímenes. El informe analizará los elementos siguientes:

- la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado en la documentación del régimen en el momento en que éste fue aprobado por la Comisión como con respecto a las mejores prácticas de la industria;
- la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos de identificación y tratamiento de los incumplimientos, con especial atención al tratamiento de las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;
- la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, la accesibilidad de los informes de auditoría;
- la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de la toma de decisiones durante la concepción y revisión del régimen y durante las auditorías y la respuesta dada a sus contribuciones;
- la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;
- la actualización del régimen con arreglo al mercado, la cantidad de materias primas y biocarburantes certificados, por país de origen y tipo, el número de participantes;
- la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de la conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, pretendiendo dicho sistema servir de medio para impedir las actividades fraudulentas con atención particular a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, si procede, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;

y, en particular:

- opciones de entidades que habrán de ser autorizadas para reconocer y vigilar a los organismos de certificación;

- **criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;**
- **normas sobre cómo habrá de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación.**

Los Estados miembros podrán notificar su respectivo régimen nacional a la Comisión, que dará prioridad a la evaluación de los mismos.

De conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 11, apartado 3, se adoptará una decisión respecto al cumplimiento de las condiciones de la presente Directiva por parte de los regímenes nacionales así presentados, con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo bilateral y multilateral de regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes. Cuando la decisión sea favorable, los regímenes establecidos conforme al presente artículo no podrán negarse al reconocimiento mutuo con el régimen de dicho Estado miembro."

c) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. A petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión examinará la aplicación del artículo 7 ter en relación con una fuente de biocarburante y, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una solicitud y de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 11, apartado 3, decidirá si el Estado miembro en cuestión puede tener en cuenta el biocarburante procedente de esa fuente para los fines del artículo 7 bis."

3. El artículo 7 quinquies queda modificado como sigue:

a) Los apartados 3 a 5 se sustituyen por el texto siguiente:

"3. Las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas podrán comunicarse a la Comisión en los informes contemplados en el artículo 7 quinquies, apartado 2, **en el caso de los Estados miembros, y, en el caso de los territorios exteriores a la Unión**, en unos informes equivalentes a aquellos y **elaborados por los organismos** competentes.

4. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento **de examen** mencionado en el artículo 11, apartado 3, que los informes contemplados en el apartado 3 contienen datos exactos a los efectos de las mediciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de materias primas de los biocarburantes producidos típicamente en dichas zonas a efectos del artículo 7 ter, apartado 2.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

En caso de que dichos informes indiquen que los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, puedan tener que ser adaptados con arreglo a los datos científicos más recientes, la Comisión presentará, cuando proceda, la oportuna propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo."

b) Se suprime el apartado 6.

c) En el apartado 7, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

"7. La Comisión **mantendrá en revisión** el anexo IV **con miras a, cuando se justifique**, la adición de valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de materias primas idénticas o distintas, cuando se justifique. **Dicha revisión estudiará también la modificación de la metodología establecida en la Parte C, en particular con respecto a lo siguiente:**

- el método utilizado para contabilizar los desechos y los residuos;
- el método de cómputo de los coproductos;
- el método de cómputo de la cogeneración; y
- el estatuto otorgado a los residuos de cultivos agrícolas en tanto que coproductos.

Los valores por defecto correspondientes a biodiésel de aceites usados de origen vegetal o animal se revisarán lo antes posible. En caso de que la revisión de la Comisión llegue a la conclusión de que deben hacerse adiciones al anexo IV, la Comisión deberá estar capacitada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 10bis a fin de añadir, pero no suprimir o modificar, los valores típicos y por defecto estimados en las Partes A, B, D y E del anexo IV respecto a los procesos de biocarburantes para los que no se hayan incluido todavía en el anexo valores específicos."

d) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. Cuando ello sea necesario para garantizar la uniformidad de la aplicación del anexo IV, parte C, punto 9, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen especificaciones técnicas y definiciones detalladas."

4. El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 y en el artículo 4 respecto a la gasolina y los combustibles diésel basándose en los métodos analíticos enunciados en los **anexos I y II, respectivamente.**"

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. A más tardar el **31 de agosto** de cada año, los Estados miembros presentarán un informe de los datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles correspondientes al año civil precedente. La Comisión establecerá un formato común para la presentación de un resumen de los datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento **de examen** mencionado en el artículo 11, apartado 3. El primer informe se presentará a más tardar el 30 de junio de 2002. A partir del 1 de enero de 2004, el formato de este informe será coherente con el descrito en la norma europea pertinente. Además, los Estados miembros notificarán el volumen total de gasolina y combustibles diésel comercializados en su territorio y el volumen de gasolina sin plomo y de combustibles diésel comercializados con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg. Asimismo, los Estados miembros notificarán asimismo anualmente la disponibilidad, atendiendo a una distribución geográfica adecuadamente equilibrada, de la gasolina y los combustibles diesel con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg que se comercialicen en su territorio."

5. En el artículo 7 bis, el **apartado 3** se sustituye por el texto siguiente:

"3. **A la vista de** la evaluación llevada a cabo utilizando el método de ensayo mencionado en el apartado 1, **el Parlamento Europeo y el Consejo podrán revisar el límite para el contenido de MMT en el combustible especificado en el apartado 2, sobre la base de una propuesta de la Comisión.**"

5bis. En el artículo 9, se añade la letra k) siguiente:

"k) los procesos de producción, volúmenes y el ciclo de vida de las emisiones de efecto invernadero por unidad de energía, incluidos los valores medios de las emisiones estimadas por cambio indirecto del uso de la tierra, y la gama asociada derivada del análisis de sensibilidad según al anexo V, de los biocarburantes consumidos en la Unión. La Comisión pondrá a disposición pública los datos sobre emisiones estimadas por cambio indirecto del uso de la tierra y la gama asociada derivada del análisis de sensibilidad."

6. En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis, en la medida necesaria para adaptar los métodos analíticos autorizados con el fin de mantener la coherencia con cualquier revisión de las normas europeas a que hacen referencia los anexos I y II. Asimismo se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 bis para adaptar los rebasamientos autorizados de la presión de vapor expresada en kPa para el contenido de etanol de las gasolinas establecidos en el anexo III, dentro del límite fijado en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero." Dichos actos delegados se entenderán sin perjuicio de las exenciones concedidas con arreglo al artículo 3, apartado 4."

7. Se inserta el artículo 10 bis siguiente:

"Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7quinquies, apartado 7, y en el artículo 10, apartado 1, se otorga a la Comisión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7quinqües, apartado 7, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Todo acto delegado adoptado en virtud de los artículos 7quinqües, apartado 7, y 10, apartado 1, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a dichas instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo."

8. El artículo 11 queda modificado como sigue:

"Artículo 11

Procedimiento de comité

1. Excepto en los casos a que se refiere el apartado 2, la Comisión estará asistida por el Comité sobre calidad del combustible. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En lo que respecta a los asuntos relativos a la sostenibilidad de los biocarburantes conforme a los artículos 7 ter, 7 quater y 7 quinqües, la Comisión estará asistida por el Comité sobre sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, al que se refiere el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el Comité no emite dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto delegado y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011."

9. Se modifica el anexo IV y se añade el anexo V de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2009/28/CE

La Directiva 2009/28/CE queda modificada como sigue:

1. **En el artículo 2, apartado 1, se añadirán las siguientes letras :**

"p) "residuo": lo establecido en la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ¹. Quedan excluidas de esta categoría las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma deliberada para ajustarlas a dicha definición;"

q) **"cultivos ricos en almidón": los cultivos que incluyen, principalmente, los cereales (con independencia de si se aprovechan sólo los granos o la planta entera como en el maíz verde), los cultivos de tubérculos y raíces (como la patata, el tupinambo, el boniato, la yuca y el ñame), y los cultivos de cormos (como la malanga y la colocasia);**

r) **"materias celulósicas no alimentarias": las materias, incluidos los residuos de cultivos para alimentos y piensos (como la paja, los tallos, las envolturas y las cáscaras), los cultivos de hierbas energéticos con bajo contenido de almidón (como el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común), los residuos industriales (incluidos los procedentes de cultivos para alimentos y piensos una vez extraídos los aceites vegetales, los azúcares, los almidones y las proteínas) y la materia procedente de residuos orgánicos. Estas materias primas se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y su contenido de lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos;**

¹ DO L 312 de 22 de noviembre de 2008, p. 3.

- s) **"materiales lignocelulósicos":** materias compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como los bosques primarios, secundarios y terciarios, los cultivos energéticos leñosos y los residuos y desechos de base forestal.
- t) **"residuo de la transformación":** sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente. No es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;
- u) **"residuos procedentes de actividades agrícolas, de la acuicultura, pesqueras y forestales:** residuos directamente producidos por la agricultura, la pesca, la acuicultura y la explotación forestal. No incluyen los residuos procedentes de industrias conexas o de transformación;
- v) **"biocarburantes y biolíquidos con un efecto reducido sobre el CIUT":** aquellos biocarburantes cuyas materias primas a) no figuren en el Anexo VIII, Parte A o b) figuren en el Anexo VIII, parte A, pero hayan sido producidos en el marco de sistemas que reducen el desplazamiento de la producción con fines distintos de los de producir biocarburantes y biolíquidos y que se produjeran de acuerdo con los criterios de sostenibilidad recogidos en el artículo 17.. Únicamente pueden tomarse en consideración las materias primas que correspondan a la reducción real del desplazamiento de producción lograda mediante el citado sistema. Estos regímenes pueden funcionar bien como proyectos individuales a escala local o como políticas que cubren la totalidad o parte del territorio de un Estado miembro o un tercer país. El desplazamiento de producción con fines distintos de los de producir biocarburantes puede reducirse en caso de que el citado régimen consiga aumentos de productividad en la zona que abarque que superen los niveles que se habrían conseguido de no existir dichos regímenes de fomento de la productividad."

2. El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) El título se sustituye por el siguiente:

"Objetivos nacionales obligatorios y medidas para el uso de energía procedente de fuentes renovables".

b) En el apartado 1, se añade el párrafo [...] siguiente:

"A fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo primero, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el artículo 4, apartado 3, letra d)."

c) el apartado 4, **segundo párrafo** se modifica como sigue:

-i) **la letra a) se modifica como sigue:**

"a) para el cálculo del denominador, es decir, la cantidad total de energía consumida en el transporte a los efectos del párrafo primero, solo se tendrán en cuenta la gasolina, el diésel, los biocarburantes consumidos en los transportes por carretera y ferroviario, y la electricidad, entre ellos la electricidad empleada para la producción de combustibles renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico;"

i) En la letra b), se añade la frase siguiente:

"El presente inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartado 4, letra d);"

ii) **la letra c) se sustituye por el texto siguiente:**

"para el cálculo de la contribución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables y consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos y para la producción de combustibles líquidos y gaseosos de origen no biológico a los efectos de las letras a) y b), los Estados miembros podrán elegir utilizar bien la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión o la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en su propio país, medida dos años antes del año en cuestión. Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y consumida por el transporte ferroviario electrificado, este consumo se considerará dos veces y media el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes renovables y consumida por los vehículos eléctricos de carretera mencionados en la letra b), este consumo se considerará cinco veces el contenido en energía del insumo de electricidad renovable."

iii) se añade la letra [...] siguiente:

"d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el 7 % [...] del consumo final de energía en el transporte en 2020."

iv) se añaden las letras [...] siguientes:

"e) Los Estados miembros podrán adoptar un objetivo secundario nacional dentro del objetivo fijado en el primer párrafo, que deberá alcanzarse para los biocarburantes producidos a partir de las materias primas y otros carburantes enumerados en la Parte A del anexo IX;

f) los biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas [...] en el anexo IX se considerarán el doble de su contenido en energía."

[...]

d) el apartado 4, tercer párrafo se modifica como sigue:

"A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará, si procede, una propuesta que permita tener en cuenta, en determinadas condiciones, la electricidad procedente en su totalidad de fuentes renovables utilizada para propulsar todos los tipos de vehículos eléctricos y para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico".

e) se añade en el apartado 4 el siguiente párrafo:

"Con el fin de cumplir los objetivos fijados en los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, la contribución aportada por los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en la Parte A del anexo IX se deberán considerar como el doble de su contenido en energía."

f) se añade el apartado 5 siguiente:

"5. Con el fin de reducir al mínimo el riesgo de que la misma partida se declare más de una vez en la UE, los Estados miembros y la Comisión procurarán reforzar la cooperación entre los sistemas nacionales y entre estos y los regímenes voluntarios establecidos con arreglo al artículo 18, incluido, en su caso, el intercambio de datos. Para impedir que se modifiquen o se descarten a propósito materias con el fin de incluirlas en el anexo IX, Parte B, los Estados miembros fomentarán el desarrollo y el uso de sistemas de seguimiento y trazabilidad de las materias primas y los biocarburantes resultantes a lo largo de toda la cadena de valor. Los Estados miembros velarán por la adopción de medidas adecuadas cuando se detecte un fraude. Los Estados miembros informarán sobre las medidas que hayan adoptado a 31 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha cada dos años, en caso de que no hayan proporcionado una información equivalente sobre la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude en sus informes relativos al avance en el fomento y la utilización de energía procedente de fuentes renovables elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letra d).

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 ter con el fin de modificar la lista de materias primas que figuran en la Parte A del anexo IX con el fin de añadir materias primas, pero no de retirarlas. La Comisión adoptará un acto delegado por separado respecto a cada una de las materias primas que se añadan a la lista de la Parte A del anexo IX. Cada acto delegado se basará en un análisis de los progresos técnicos y científicos más recientes y tendrá debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de residuos, permitiendo así conocer si la materia prima de que se trate no crea una demanda añadida de tierra ni supone efectos distorsionadores importantes sobre los mercados de (sub)productos, desechos o residuos, si supone sustanciales reducciones en materia de gases con efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles, o si no corre el riesgo de crear impactos negativos para el medio ambiente y la biodiversidad."

3. En el artículo 5 se suprime el apartado 5.

[...]

4. [...] El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros podrán convenir la transferencia estadística de cantidades determinadas de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro a otro Estado miembro y adoptar disposiciones al respecto. La cantidad transferida será:

- a) **restada de la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para evaluar el cumplimiento, por parte del Estado miembro que realiza la transferencia, de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, 2 y 4; y**
- b) **sumada a la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para evaluar el cumplimiento, por parte del Estado miembro que recibe la transferencia, de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, 2 y 4."**

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 en relación con el artículo 3, apartados 1, 2 y 4, podrán tener efecto durante uno o varios años. Se deberán notificar a la Comisión a más tardar tres meses después de finalizar cada año en que tengan efecto. La información remitida a la Comisión incluirá la cantidad y el precio de la energía de que se trate."

5. El artículo 17 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del 1 de julio de 2014. Una instalación estará "operativa" cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el 1 de julio de 2014 o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1."

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Para garantizar una aplicación uniforme de la letra c) del párrafo primero, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los criterios y la áreas geográficas que permitan designar los prados y pastizales a los que afecte dicha disposición. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 25, apartado 3".

6. [...] El artículo 18 [...] se modifica como sigue:

-a) El texto del apartado 3, párrafo primero, se sustituye por el siguiente:

"La Comisión elaborará, de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 25, apartado 3, la lista de la información adecuada y pertinente contemplada en los dos primeros párrafos. Velará, en particular, por que el hecho de facilitar dicha información no represente una carga administrativa excesiva para los operadores, en general, o para los agricultores, organizaciones de productores y cooperativas de pequeña envergadura, en particular."

a) **En el apartado 4**, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, y/o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5, **y/o que no se ha modificado ni descartado de forma deliberada ninguna materia para que la partida o parte de la misma quede incluida en el anexo IX.** La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios ecosistémicos básicos (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, la recuperación de tierras degradadas, la evitación de un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii)."

b) **en el apartado 5 se añaden los siguientes párrafos:**

"Los regímenes voluntarios, publicarán regularmente y al menos una vez al año, una lista de sus organismos de certificación utilizados para la auditoría independiente indicando para cada organismo de certificación qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocida y qué entidad o autoridad pública nacional la está supervisando.

En particular para evitar fraudes, la Comisión podrá, sobre la base de un análisis de riesgo o de los informes mencionados en el párrafo segundo de apartado 6, detallar las normas de una auditoría independiente y exigir que todos los regímenes voluntarios apliquen esas normas. Dichas medidas se adoptarán por medio de actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3. Estos actos fijaran un calendario durante el cual será necesario que los regímenes voluntarios apliquen esa norma. La Comisión podrá derogar decisiones que reconozcan regímenes voluntarios mencionados en el apartado 4 en caso de que no consigan aplicar esas normas dentro del plazo previsto."

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. Las decisiones a que se refiere el apartado 4 se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 25, apartado 3. Estas decisiones serán válidas durante un período no superior a cinco años.

La Comisión exigirá que dichos regímenes voluntarios, respecto de los cuales se tomará una decisión de conformidad con el apartado 4, presenten a la Comisión en [un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], y anualmente a partir del 30 de abril, un informe en el que se abordarán cada uno de los puntos arriba mencionados. En general, los informes versarán sobre el año natural anterior. El primer informe de los regímenes voluntarios cubrirá al menos seis meses desde [la fecha de adopción de la Directiva]. El requisito de presentar un informe se aplicará sólo a los regímenes voluntarios que hayan funcionado durante al menos 12 meses. A los [18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente en sus informes de conformidad con el artículo 23, apartado 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que analizará los informes presentados a la Comisión por los regímenes voluntarios y revisará el funcionamiento de aquellos acuerdos o regímenes voluntarios respecto de los cuales se haya adoptado una decisión de conformidad con el presente artículo, y determinará las prácticas más idóneas. El informe se basará en la mejor información disponible, incluida la resultante de consultar a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los acuerdos o regímenes. El informe analizará los elementos siguientes:

- la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado en la documentación del régimen en el momento en que éste fue aprobado por la Comisión como con respecto a las mejores prácticas de la industria;**
- la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos de identificación y tratamiento de los incumplimientos, con especial atención al tratamiento de las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;**

- la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas oficiales de los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad a la lista de operadores certificados y certificados conexos, la accesibilidad de los informes de auditoría;
- la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de la toma de decisiones durante la concepción y revisión del régimen, así como durante las auditorías y la respuesta a sus contribuciones;
- la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos pertinentes del régimen;
- la actualización del régimen con arreglo al mercado, la cantidad de materias primas y biocarburantes certificados, por país de origen y tipo, el número de participantes;
- la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de la conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, pretendiendo dicho sistema servir de medio para impedir las actividades fraudulentas con atención particular a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, si procede, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;

y, en particular:

- opciones de entidades que habrán de ser autorizadas para reconocer y vigilar a los organismos de certificación;
- criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;
- normas sobre cómo habrá de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación.

La Comisión pondrá a disposición de la plataforma de transparencia contemplada en el artículo 24 los informes elaborados por los regímenes voluntarios, de forma agregada o en su totalidad, según proceda.

Los Estados miembros podrán notificar su respectivo régimen nacional a la Comisión, que dará prioridad a la evaluación de los mismos.

De conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 25, apartado 3, se adoptará una decisión respecto al cumplimiento de las condiciones de la presente Directiva por parte de los regímenes nacionales así presentados, con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo bilateral y multilateral de regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes. Cuando la decisión sea favorable, los regímenes establecidos conforme al presente artículo no podrán negarse al reconocimiento mutuo con el régimen de dicho Estado miembro."

d) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. A petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión examinará la aplicación del artículo 17 ter en relación con una fuente de biocarburante y, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una solicitud y de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 25, apartado 3, decidirá si el Estado miembro en cuestión puede tener en cuenta el biocarburante procedente de esa fuente para los fines del artículo 17, apartado 1."

7. El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

"3. Las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas podrán comunicarse a la Comisión en los informes contemplados en el artículo 19, apartado 2, en el caso de los Estados miembros, y en los informes equivalentes a aquellos, en el caso de los territorios situados fuera de la Unión.

4. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento **de examen** mencionado en el artículo 25, **apartado 3**, que los informes contemplados en el apartado 3 contienen datos exactos a los efectos de las mediciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de materias primas de los biocarburantes o biolíquidos producidos típicamente en dichas zonas a efectos del artículo 17, apartado 2."

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

"5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, Partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

En caso de que dichos informes indiquen que los valores tipo y los valores por defecto del anexo V, Partes B y E, puedan tener que ser adaptados con arreglo a los datos científicos más recientes, la Comisión presentará, cuando proceda, la oportuna propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo."

c) se suprime el apartado 6.

d) en el apartado 7, los párrafos primer, **segundo y tercero** se sustituyen por el texto siguiente:

"7. La Comisión mantendrá en revisión el anexo V con miras, cuando se justifique, a la adición de valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de materias primas idénticas o distintas. Dicha revisión estudiará también la modificación de la metodología establecida en la Parte C, en particular con respecto a lo siguiente:

- **el método utilizado para contabilizar los desechos y los residuos;**
- **el método de cómputo de los coproductos;**
- **el método de cómputo de la cogeneración; y**
- **el estatuto otorgado a los residuos de cultivos agrícolas en tanto que coproductos.**

Los valores por defecto correspondientes a biodiésel de aceites usados de origen vegetal o animal se revisarán lo antes posible. En caso de que la revisión de la Comisión llegue a la conclusión de que deben hacerse adiciones al anexo V, la Comisión deberá estar capacitada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 25ter a fin de añadir, pero no suprimir o modificar, los valores típicos y por defecto estimados en las Partes A, B, D y E del anexo V respecto a los procesos de biocarburantes y biolíquidos para los que no se hayan incluido todavía en el anexo valores específicos."

e) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. Cuando sea necesario para garantizar la uniformidad de la aplicación del anexo V, Parte C, punto 9, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen especificaciones técnicas y definiciones detalladas."

8. Se suprime el artículo 21.

9. [...] El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el inciso i) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"i) el desarrollo y la cuota de biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, incluida una evaluación de recursos centrada en los aspectos de sostenibilidad relacionados con el efecto de la sustitución de la producción de alimentos para seres humanos y animales por la producción de biocombustible, teniendo debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de los residuos establecidos en la Directiva marco sobre residuos 75/442/CEE, el principio del efecto en cascada de la biomasa, el mantenimiento de la reserva de carbono en los suelos y la calidad de los suelos y los ecosistemas."

b) una nueva letra o) se añadirá al apartado 1

"o) las cantidades de biocarburantes y biolíquidos en unidades de energía correspondientes a cada categoría del grupo de materias primas enumeradas en la Parte A del anexo VIII tenidas en cuenta por el Estado miembro a efectos de ajustarse a los objetivos mencionados en el artículo 3, apartados 1 y 2, y en el primer párrafo del artículo 3, apartado 4."

[...]

[...]

9bis. El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) el apartado 4 se modifica como sigue:

"4. Al informar sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debido al uso de biocarburantes y biolíquidos, la Comisión usará las cantidades comunicadas por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 22, apartado 1, incluidos los valores medios de las emisiones estimadas por cambio indirecto en el uso de la tierra y la gama asociada derivadas de los análisis de sensibilidad respecto al anexo VIII. La Comisión pondrá a disposición pública los datos sobre emisiones estimadas por cambio indirecto del uso de la tierra y la gama asociada derivada del análisis de sensibilidad. Además, la Comisión evaluará si y cómo cambiarían las reducciones estimadas de emisiones directas en caso de que se tuvieran en cuenta los coproductos para hacer uso del enfoque de sustitución."

b) En el apartado 5, las letras a) y b), se sustituyen por el texto siguiente:

"e) la disponibilidad y sostenibilidad de biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, incluida una evaluación de los efectos de la sustitución de la producción de alimentos para seres humanos y animales por la producción de biocombustible, teniendo debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de los residuos establecidos en la Directiva marco sobre residuos 75/442/CEE, el principio del efecto en cascada de la biomasa, el mantenimiento de la reserva de carbono en los suelos y la calidad de los suelos y los ecosistemas; y

f) una evaluación de si el grado de incertidumbre determinado en los análisis en que se basan los cálculos sobre las emisiones vinculadas al cambio indirecto de uso de las tierras puede reducirse."

c) En el apartado 8, párrafo primero, se sustituye la letra b) por el siguiente texto:

"b) respecto de los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 4, un estudio de:

- i) la relación coste-eficacia de las medidas que se hayan de aplicar para alcanzar este objetivo,
- ii) la evaluación de la posibilidad de alcanzar estos objetivos al tiempo que se asegura la sostenibilidad de la producción de biocarburantes en la Unión y en terceros países, y considerando las repercusiones económicas, medioambientales y sociales, incluidos los efectos indirectos y los efectos en la biodiversidad, así como la disponibilidad comercial de biocarburantes de segunda generación;
- iii) el impacto de la realización de los objetivos en la disponibilidad de alimentos a precios asequibles;
- iv) la disponibilidad comercial de vehículos eléctricos, híbridos y propulsados por hidrógeno, así como el método elegido para calcular la cuota de energía procedente de fuentes renovables consumida en el sector del transporte;
- v) la evaluación de las condiciones de mercado específicas, habida cuenta, en particular, de los mercados en los que los combustibles para el transporte representan más de la mitad del consumo final de energía, y los mercados que dependen totalmente de los biocarburantes de importación;"

10. El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 25

Procedimiento de comité

1. Salvo en los casos mencionados en el apartado 2, la Comisión estará asistida por el Comité sobre fuentes de energía renovables. Dicho Comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Para las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, la Comisión estará asistida por el Comité sobre sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el Comité no emite dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto delegado y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011."

11. Se inserta el artículo 25 ter siguiente:

"Artículo 25 ter

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5 y en el artículo 19, apartado 7, se otorga a la Comisión por un periodo de cinco años a partir [de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes a la que se refieren el artículo 3, apartado 5, y el artículo 19, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilará efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precise en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 5, y al artículo 19, apartado 7, únicamente entrará en vigor en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo."

12. **Se modifica el anexo V y se añaden los anexos VIII y IX₂ de conformidad con el anexo II de la presente Directiva**

Artículo 3

Revisión

1. **El 31 de diciembre de 2014 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que contendrá una evaluación de la disponibilidad de las cantidades necesarias de biocarburantes rentables en la UE procedentes de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios para 2020, incluida la necesidad de nuevos criterios para garantizar su sostenibilidad, así como de los mejores datos científicos disponibles sobre cambio indirecto del uso de la tierra y emisiones de gases de efecto invernadero asociados a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas de nuevas medidas, teniendo en cuenta las consideraciones de índole económica, social y medioambiental. Asimismo el informe establecerá criterios para la identificación y certificación de los biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de emisiones CIUT, con el fin de adaptar el anexo V, Parte B, de la Directiva 98/70/CE y el anexo VIII, Parte B, de la Directiva 2009/28/CE, en su caso.**
2. **Antes del 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se revisará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la efectividad de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. A este respecto, dicho informe incluirá la información más reciente disponible con respecto a los supuestos clave que influyen en los resultados del modelo de medición de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos, incluidas las tendencias en los ámbitos de la agricultura y la productividad, la asignación de coproductos y el uso global de la tierra y las tasas de deforestación observadas en dicho proceso de revisión. Dicho informe examinará también las novedades en relación con los sistemas de certificación para las materias primas de los biocarburantes y biolíquidos de bajo riesgo CIUT incluidos en el anexo V de la Directiva 98/70/CE y en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE pero producidos con bajo riesgo CIUT por medio de medidas de limitación en el nivel de proyecto, así como su eficacia.**

Dicho informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisión estimada resultante del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados, así como de una revisión de la efectividad de los incentivos previstos para los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/28/CE. Como parte de dicho informe, a la luz de las notificaciones de los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2009/28/CE, la Comisión evaluará la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y combatir el fraude y presentará, si procede, propuestas de medidas adicionales, inclusive medidas adicionales que se tomarían a escala de la Unión.

3. La Comisión, si así lo aconsejan los informes de los regímenes voluntarios de conformidad con el artículo 7 quater, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE y con el artículo 18, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de las disposiciones de esas Directivas relativa a los regímenes voluntarios, con el fin de promover las mejores prácticas.

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar [24 meses después de su adopción] [...]. Informarán inmediatamente de ello** a la Comisión [...].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha [...] referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros **establecerán las modalidades de la mencionada referencia [...]**.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales **medidas** de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Los anexos de la Directiva 98/70/CE quedan modificados como sigue:

(1) El anexo IV, parte C, queda modificado como sigue:

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

"7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un uso diferente de la tierra, el, se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de estas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_l = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P - e_B,^1$$

donde

e_l = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO₂ por unidad de energía producida por biocarburantes (megajulios)]; **"Las tierras de cultivo ² y las tierras usadas para cultivos vivaces ³ se considerarán como un único uso de la tierra.**

CS^R = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente;

CS_A = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de CS_A será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior,[...]

¹ Al dividir el peso molecular del CO₂ (44,010 g/mol) por el peso atómico del carbono (12,011 g/mol) se obtiene un cociente de 3,664.

² Tierras de cultivo definidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

³ Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación 2010/C 160/02.

$P =$ productividad de los cultivos (medida como la energía [...] producida por los biocarburantes por unidad de superficie al año); y

$e_B =$ **prima de 29 gCO₂eq/MJ para el biocarburante cuya biomasa se obtiene de tierras degradadas restauradas según las condiciones establecidas en el punto 8."**

b) [...]

- (2) Se añade el anexo V siguiente:

"Anexo V:

Parte A: Emisiones estimadas de los biocarburantes, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (gCO_{2eq}/MJ) ¹

Grupo de materias primas	Media	Serie interpercentual derivada del análisis de sensibilidad
Cereales y otros cultivos ricos en almidón	12	8 a 16
Azúcares	13	4 a 17
Oleaginosas	55	33 a 66

Parte B: Biocarburantes que se consideran con cero emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Se considerará que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

- (1) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.

¹ Los valores medios aquí comunicados representan una media ponderada de los valores de materias primas modulados individualmente. La magnitud de los valores que se incluyen en el anexo es sensible a la serie de hipótesis de trabajo (como el tratamiento de los coproductos, la evolución del rendimiento, las reservas de carbono y el desplazamiento de otras materias, etc.) utilizadas en los modelos económicos utilizados para su cálculo. Si bien no es posible calibrar plenamente el grado de incertidumbre asociado a dichos cálculos, se realizó un análisis de sensibilidad de dichos resultados basado en la variabilidad aleatoria de los parámetros clave, denominado análisis Monte Carlo.

* Los valores medios aquí incluidos representan una media ponderada de los valores de materias primas modulados individualmente.

** La serie aquí incluida refleja el 90% de los resultados que usan los valores percentuales cinco y noventa y cinco resultantes del análisis. El porcentaje cinco sugiere un valor por debajo del cual se hallaron el 5% de las observaciones (o sea, el 5% de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 8, 4, y 33 gCO_{2eq}/MJ). El porcentaje noventa y cinco sugiere un valor por debajo del cual se hallaron el 95% de las observaciones (o sea, el 5% de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 16, 17, y 66 gCO_{2eq}/MJ).

- (2) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces¹. En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo IV, parte C, punto 7."

¹ Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación 2010/C 160/02.

ANEXO II

Los anexos de la Directiva 2009/28/CE quedan modificados como sigue:

(1) El anexo V, parte C, queda modificado como sigue:

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

"7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un uso diferente de la tierra, el, se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de estas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_l = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P - e_B,^1$$

donde

e_l = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO₂ por unidad de energía producida por biocarburantes o biolíquidos (megajulios)]; **"Las tierras de cultivo ² y las tierras usadas para cultivos vivaces ³ se considerarán como un único uso de la tierra.**

CS_R = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas si esta fecha es más reciente;

CS_A = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de CS_A será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior, y [...]

¹ Al dividir el peso molecular del CO₂ (44,010 g/mol) por el peso atómico del carbono (12,011 g/mol) se obtiene un cociente de 3,664.

² Tierras de cultivo definidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

³ Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación 2010/C 160/02.

$P =$ productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburantes y biolíquidos por unidad de superficie al año); y

$e_B =$ **prima de 29 g CO₂eq/MJ para el biocombustible o biolíquido cuya biomasa se obtiene de tierras degradadas restauradas según las condiciones establecidas en el punto 8."**

b) [...]

- (2) Se añade el anexo VIII siguiente:

"Anexo VIII"

Parte A: Emisiones estimadas de las materias primas de biocarburantes y biolíquidos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (gCO_{2eq}/MJ) ¹

Grupo de materias primas	Media	Serie interpercentual derivada del análisis de sensibilidad
Cereales y otros cultivos ricos en almidón	12	8 a 16
Azúcares	13	4 a 17
Oleaginosas	55	33 a 66

Parte B: Biocarburantes y biolíquidos que se consideran con cero emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra

Se considerará que las emisiones estimadas por cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

- (1) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.

¹ Los valores medios aquí comunicados representan una media ponderada de los valores de materias primas modulados individualmente. La magnitud de los valores que se incluyen en el anexo es sensible a la serie de hipótesis de trabajo (como el tratamiento de los coproductos, la evolución del rendimiento, las reservas de carbono y el desplazamiento de otras materias, etc.) utilizadas en los modelos económicos utilizados para su cálculo. Si bien no es posible calibrar plenamente el grado de incertidumbre asociado a dichos cálculos, se realizó un análisis de sensibilidad de dichos resultados basado en la variabilidad aleatoria de los parámetros clave, denominado análisis Monte Carlo.

* Los valores medios aquí incluidos representan una media ponderada de los valores de materias primas modulados individualmente.

** La serie aquí incluida refleja el 90% de los resultados que usan los valores percentuales cinco y noventa y cinco resultantes del análisis. El porcentaje cinco sugiere un valor por debajo del cual se hallaron el 5% de las observaciones (o sea, el 5% de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 8, 4, y 33 gCO_{2eq}/MJ). El porcentaje noventa y cinco sugiere un valor por debajo del cual se hallaron el 95% de las observaciones (o sea, el 5% de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 16, 17, y 66 gCO_{2eq}/MJ).

- (2) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo en el uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces¹. En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7."

¹ Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite, tal como se definen en la Comunicación 2010/C 160/02.

- (3) Se añade el anexo IX siguiente:

"Anexo IX"

Parte A: Materias primas y carburantes cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, se considerará el doble de su contenido en energía

- a) Algas **cultivadas en estanques terrestres o fotobiorreactores.**
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- bbis) **Biorresiduos según la definición del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE recogidos de hogares privados, sujetos a la recogida selectiva establecida en el artículo 3, apartado 11, de dicha Directiva.**
- c) Fracción de biomasa de residuos industriales **no apta para su uso en la producción de alimentos o en la cadena alimentaria, inclusive material procedente de la venta al detalle o al por mayor y de la industria agroalimentaria o de la pesca y la acuicultura, con exclusión de las materias primas que figuran en la Parte B del presente Anexo.**
- d) Paja.
- e) Estiércol animal y lodos de depuración.
- f) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- g) Alquitrán de aceite de resina.
- h) Glicerol en bruto.
- i) Bagazo.
- j) Orujo de uva y lías de vino.
- k) Cáscaras de frutos secos.
- l) Envolturas.
- m) Residuos de mazorca **limpios de germen de maíz.**
- n) **Fracción de biomasa de residuos industriales y residuos de la silvicultura y de las industrias basadas en la silvicultura, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas, copas de árboles, serrín, virutas, lejía negra, lejía marrón, lodos de fibra, lignina y aceite de resina.**
- o) **Otras materias celulósicas no alimentarias definidas en la letra r) del segundo párrafo del artículo 2.**
- p) **Otras materias lignocelulósicas definidas en la letra s) del segundo párrafo del artículo 2, a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.**
- q) **Combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.**

Parte B: Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, **primer párrafo**, se considerará el doble de su contenido en energía

- a) Aceite de cocina usado.
 - b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo **al Reglamento (CE) n.º 1069/2009** por el que se establecen las normas sanitarias **aplicables** a los subproductos animales y los **productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)** ¹.
 - c) [...]
 - d) [...]
-

¹ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.